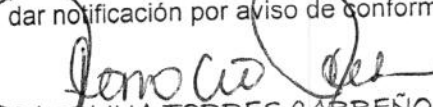


CONSTANCIA SECRETARIAL. Revisado el expediente se verifico que se envió la notificación personal al Señor **JUAN CARLOS HERNANDEZ FLOREZ**, a la dirección que obra dentro del proceso No. 028-2019, sin que hubiese podido efectuarse. Por lo anterior el Despacho procede a dar notificación por aviso de conformidad con el Art. 69 del CPACA.


CAROLINA TORRES CARREÑO
CPS- Secretaria del Interior/Segunda Instancia.

ALCALDIA DE BUCARAMANGA SECRETARIA DEL INTERIOR MUNICIPAL

NOTIFICACION POR AVISO

Bucaramanga, Septiembre veinte (20) de 2019

Señor
JUAN CARLOS HERNANDEZ FLOREZ
Calle 14 N. 50-110 Piso Dos
Bucaramanga



PROVIDENCIA A NOTIFICAR. RESOLUCION N. 542 del 09 de Julio de 2019

AUTORIDAD QU LO EXPIDIO: SECRETARIA DEL INTERIOR MUNICIPAL.

PROCESO NRO: 028-2019
INSPECCION DE POLICIA CIVIL PAR.

FUNCIONARIO COMPETENTE: ALBA ASUCENA NAVARRO FERNANDEZ
Secretaria del Interior Municipal

RECURSOS: No proceden

De manera atenta la Oficina de Segunda Instancia, por medio del presente aviso se permite notificar la Resolución N. 542 del nueve (09) de Julio de 2019, en la cual se dio trámite al Recurso de Apelación interpuesto dentro del proceso de la referencia.

Se le advierte que la notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del aviso.

Atentamente,


CAROLINA TORRES CARREÑO
CPS-Secretaria del Interior/Segunda Instancia

Anexo: Copia Intgra de la Resolución N. 542 de 09 Julio/2019 Folios (7)



Calle 35 N° 10 – 43 Centro Administrativo, Edificio Fase I
Carrera 11 N° 34 – 52, Edificio Fase II
Conmutador: (57-7) 6337000 Fax 6521777
Página Web: www.bucaramanga.gov.co
Código Postal: 680006
Bucaramanga, Departamento de Santander, Colombia

RESOLUCIÓN No. 542 DE 09 E JULIO DE 2019

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN

LA SECRETARIA DEL INTERIOR DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

En uso de sus facultades legales como Autoridad Administrativa de Policía, según el ordenamiento legal, Ley 1801 de 2016.

Procede a decidir sobre el siguiente asunto:

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **JUAN CARLOS HERNANDEZ FLOREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 91.266.991 de Bucaramanga, en calidad de querellado, contra la Resolución N. 011 del 21 de Marzo de dos mil diecinueve (2019), proferida por la INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA PROMISCUA UNO, resuelve:

"PRIMERO: ORDENAR LA RESTITUCION Y PROTECCION DEL BIEN INMUEBLE identificado con No. Matricula 300-281683, inmueble ubicado en la carrera 50 No. 25-11 o calle 14 No. 110 piso 1 de esta ciudad.

SEGUNDO: ORDENAR AL SEÑOR JUAN CARLOS HERNANDEZ FLOREZ realizar la entrega para su restitución del inmueble identificado con No. Matricula 300-281683, inmueble ubicado en la carrera 50 No. 25-11 o calle 14 No. 50-110 piso 1, dentro de las 24 horas siguientes de notificada la presente tal como lo establece el artículo 79 parágrafo 1, de la Ley 1801 de 2016".
(...)

ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 30 de Agosto de 2018, el abogado JAIRO ENRIQUE SERRANO ACEVEDO, en calidad de apoderado de la señora **IRMA GUTIERREZ CHINCHILLA**, instaura querrela civil de policía, en contra el señor **JUAN CARLOS HERNANDEZ FLOREZ**, por perturbación a la posesión, del predio ubicado en la carrera 50 N. 25-11 o calle 14 N. 50-110 piso primero de esta ciudad.
2. El 29 de Enero de 2019, la Inspección de Policía Promiscua Uno, mediante Auto N. 048, procede a admitir la presente acción policiva y dar trámite a la querrela de PROCESO VERBAL ABREVIADO de conformidad con el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016- Código Nacional de Policía y Convivencia; y fija fecha para llevar a cabo la Audiencia Pública para el día 27 de febrero de 2019.
3. El 27 de Febrero de 2019, la Inspección de Policía Promiscua Uno, realizó la Audiencia Pública la cual comparecieron las partes; pero mediante Auto N. 117 el despacho ordena suspender la diligencia.
4. El 21 de Marzo de 2019, la Inspección de Policía Promiscua Uno, realizó la diligencia de Audiencia Pública encontrándose presentes las partes, de conformidad con el Art. 223 de la Ley 1801 de 2016, para exponer los argumentos y pruebas que se pretendan hacer valer dentro de la diligencia; en la cual no existió animo conciliatorio por las partes.
5. El 21 de Marzo de 2019, la Inspección de Policía Promiscua Uno considera viables, pertinentes y conducentes las pruebas solicitadas por las partes, las cuales se decretaron y fueron analizadas por el Despacho en la etapa probatoria, mediante Resolución N. 011 de 2019, resuelve de fondo:

"PRIMERO: ORDENAR LA RESTITUCION Y PROTECCION DEL BIEN INMUEBLE identificado con No. Matricula 300-281683, inmueble ubicado en la carrera 50 No. 25-11 o calle 14 No. 50-110 piso 1 de esta ciudad.



PROCESO: SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA- PROYECCION Y DESARROLLO COMUNITARIO		No. Consecutivo RSID542
2237Subproceso: DESPACHO	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES Código Serie/Subserie (TRD): 2000 - 244	



SEGUNDO: ORDENAR AL SEÑOR JUAN CARLOS HERNANDEZ FLOREZ realizar la entrega para su restitución del inmueble identificado con No. Matrícula 300-281683, inmueble ubicado en la carrera 50 No. 25-11 o calle 14 No. 50-110 piso 1, dentro de las 24 horas siguientes de notificada la presente tal como lo establece el artículo 79 parágrafo 1, de la Ley 1801 de 2016". (...)

7. Frente a esta providencia el señor **JUAN CARLOS HERNANDEZ FLOREZ**, en calidad de querellado interpone Recurso de Apelación, contra la Resolución N. 011 proferida en Audiencia Pública de fecha 21 de Marzo de 2019.
8. El expediente de la referencia fue remitido a la Oficina de Segunda Instancia, en aras de dar trámite al recurso de apelación, interpuesto por la parte querellada.

DECISIÓN IMPUGNADA

La Inspección de Policía Promiscua Uno, el 21 de Marzo de 2019, Resuelve:

"PRIMERO: ORDENAR LA RESTITUCION Y PROTECCION DEL BIEN INMUEBLE identificado con No. Matrícula 300-281683, inmueble ubicado en la carrera 50 No. 25-11 o calle 14 No. 50-110 piso 1 de esta ciudad.
SEGUNDO: ORDENAR AL SEÑOR JUAN CARLOS HERNANDEZ FLOREZ realizar la entrega para su restitución del inmueble identificado con No. Matrícula 300-281683, inmueble ubicado en la carrera 50 No. 25-11 o calle 14 No. 50-110 piso 1, dentro de las 24 horas siguientes de notificada la presente tal como lo establece el artículo 79 parágrafo 1, de la Ley 1801 de 2016". (...)

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Las presentes diligencias se adelantaron con fundamento en la normatividad vigente, en especial lo contemplado en el Código Nacional de Policía y Convivencia Ley 1801 de 2016 y demás normas concordantes.

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACION

El señor **JUAN CARLOS HERNANDEZ FLOREZ**, encontrándose en término legal, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución N. 011 del 21 de Marzo de 2019, proferida por la Inspección de Policía Promiscua Uno.

En primer orden argumenta el recurrente que la Inspección de Policía incurrió en errores al momento de resolver la querella; en cuanto a la identificación e individualización del bien inmueble, así como de su legítimo propietario que ostenta la tenencia del bien objeto de la Litis.

En segundo manifiesta el peticionario que la señora MARIA NATIVIDAD FLOREZ DE HERNANDEZ, identificada con cedula de ciudadanía N. 27.781.679 es quien ejerce actos de señor y dueño sobre el inmueble, como legitima propietaria mediante el contrato de Escritura Publica N. 5275

En tercero orden se encuentra la solicitud de que se declare la nulidad del acto administrativo, al no haber sido citados en el proceso a MARIA NATIVIDAD FLOREZ DE HERNANDEZ y los herederos determinados e indeterminados de ERNESTO HERNANDEZ.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el expediente, observa el Despacho que las presentes diligencias se adelantan con fundamento en la normatividad vigente, en especial lo contemplado en la Ley 1801 de 2016- Código Nacional de Policía y Convivencia y demás normas concordantes.



Expuesto esto, advierte este Despacho que el caso concreto versa sobre la Restitución de un Bien inmueble por comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia del inmueble identificado con número de Matrícula 300-281683, ubicado en la carrera 50 No. 25-11 o calle 14 No. 50-110 piso 1, y ocupado ilegalmente por **JUAN CARLOS HERNANDEZ FLOREZ**.

I. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION.

Verificados los requisitos legales, el Despacho encuentra que el Recurso de Apelación fue presentado oportunamente y en debida forma, por lo cual será resuelto de fondo.

En cuanto a la procedencia del Recurso de Apelación, presentado por el recurrente, el Artículo 223 numeral 4. Del Código Nacional de Policía y Convivencia – Ley 1801 de 2016 reza:

"contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y en subsidio apelación ante el Superior Jerárquico, los cuales se sustentaran dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien sustentara dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso".

Que de conformidad con el Código Nacional de Policía y Convivencia -Ley 1801 de 2016 y el artículo tercero del fallo proferido por la Inspección de Policía Promiscua Uno, se desprende que contra la decisión proceden los Recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación.

Este Despacho como inmediato superior administrativo, es competente para pronunciarse respecto al Recurso de Apelación interpuesto por el señor **JUAN CARLOS HERNANDEZ FLOREZ**, el día veintiséis (26) de Marzo contra la decisión proferida en Audiencia Pública de fecha veintiuno (21) de Marzo de 2019, escrito presentado dentro del término legal.

II. DE LA IDENTIFICACIÓN DEL INMUEBLE.

En primer lugar, se observa que la parte recurrente aduce que la identificación exacta del bien inmueble es la que corresponde a la Matrícula Inmobiliaria número 300-275315, donde se señala como propietarios los señores MARIA NATIVIDAD FLOREZ DE FERNANDEZ Y ERNESTO HERNANDEZ, quienes lo adquirieron mediante contrato de compraventa, mediante escritura pública N. 5275 de fecha 28 de noviembre de 2000 proferida por la Notaria Séptima del Circulo de Bucaramanga.

Argumento que no es de recibo para este Despacho, toda vez que se observa a folios 07-12, la compraventa otorgada por **MARY LUZ CHINCHILLA GUTIERREZ** a favor de **IRMA GUTIERREZ DE CHINCHILLA**, mediante Escritura Publica N. 1490 de 18 de Julio de 2003 por la Notaria Sexta de Bucaramanga, con número de Matrícula Inmobiliaria N. 300-281683, código catastral: 010201870226000 del inmueble ubicado en el lote numero 2 localizado sobre la carretera que de Bucaramanga conduce a pamplona con carrera cincuenta (50) del Barrio Albania del Municipio de Bucaramanga", que lo identifica plenamente.

II. NATURALEZA JURIDICA DEL PROCESO POLICIVO POR PERTURBACION A LA POSESION.

La acción policiva se inicia dando tramite Proceso Verbal Abreviado de conformidad con el Art. 223 de Ley 1801 de 2016, enmarcándose la conducta puesta en conocimiento en el Titulo VII. De la Protección de bienes inmuebles. Capitulo I. De la Posesión, la tenencia y las Servidumbres.



Art. 77 Comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles. Son aquellos contrarios a la posesión, la mera tenencia de los bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público, bienes de utilidad pública o social, bienes destinados a prestación de servicios públicos. Estos son los siguientes:

1. Perturbar, alterar o interrumpir la posesión o mera tenencia de un bien inmueble ocupando ilegalmente”.

Que respecto a los procesos policivos de naturaleza civil son aplicables las normas especiales y específicas consagradas en el Código nacional de Policía y Convivencia en concordancia con las procedimentales consagradas en el Estatuto Procesal Civil, y el código Civil Colombiano en su Art. 762 establece que:

“La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo”.

Advertidos los presupuestos facticos y jurídicos esbozados en la primera instancia, así como los aportados por la querella se advierte, que el Código Nacional de Policía y Convivencia contiene las disposiciones de carácter preventivo con el fin de establecer las condiciones necesarias para la convivencia en el territorio nacional garantizando la seguridad, la tranquilidad, el uso adecuado y aprovechamiento del medio ambiente y finalmente la salud pública.

Que de acuerdo al artículo 80 de la Ley 1801, el amparo a la posesión es una medida de carácter precario y provisional, de efecto inmediato, cuya finalidad se circunscribe en mantener el statu quo mientras el juez ordinario competente decide definitivamente sobre la titularidad de los derechos reales en controversia y las indemnizaciones correspondientes.

ELEMENTOS QUE CONSTITUYEN LA POSESION EN COLOMBIA:

En el Derecho Civil Colombiano para que pueda hablarse de posesión se requiere que haya corpus y animus y como consecuencia de estos dos elementos se desprende también la necesidad de existir otros dos elementos: un poseedor capaz de tener animus, y una cosa determinada, singular o plural susceptible de ser poseída.

Estos son los elementos propios de la posesión y son los que permiten su existencia; la falta de cualquiera de ellos impide el nacimiento de la posesión y el de su subsistencia.

Animus: Este es el elemento subjetivo de la posesión, es la intención manifiesta de ser dueño. Se hace ostensible por el ejercicio público de los actos que el derecho poseído permita a su titular y ejercidos en forma excluyente porque **no se reconoce poder semejante a favor de otra persona**, salvo el caso de la coposesión, semejante al codominio. El animus comprende la profunda convicción actual de ser verdadero y único dueño; no la simple creencia de serlo ni el deseo de llegar algún día a ejecutar actos de señorío. **Cuando falta el elemento animus no hay posesión, habrá cuando más una mera tenencia.**

Corpus: Son la cosa misma y la relación de hecho material o inmaterial que se tiene sobre ella. El corpus se manifiesta por el ejercicio de los actos de señor y dueño ejecutados por el poseedor sobre la cosa poseída.

Todo el conjunto de actos que ejerce el poseedor de manera continuada constituyen el corpus y hacen notorio ese elemento ante los terceros que aprecian la conducta del poseedor y lo tienen por eso como verdadero dueño del bien mientras dura la posesión.¹

1. PEÑA QUIÑONES, Ernesto. EL DERECHO DE BIENES.

Concluye el Despacho, que el señor **JUAN CARLOS HERNANDEZ FLOREZ**, no es poseedor, ni mero tenedor del inmueble ubicado en la carrera 50 N. 25-11 o calle 14 N. 50-110, piso 1 de Bucaramanga; toda vez que no obra en el expediente prueba suficiente, se evidencia que tomo posesión del mismo en forma violenta, la cual aprovecho de esta situación para ingresar y posteriormente no acceder a la entrega del bien objeto de la Litis.

III. DEL ACERVO PROBATORIO.

El Despacho procede a manifestar que revisado y analizado jurídicamente el expediente en su totalidad, se evidencia que dentro del mismo reposan las siguientes pruebas:

-Copia de la Escritura Publica N. 1490 de fecha 18 de julio de 2003 proferida por la Notaria Sexta del Circulo de Bucaramanga, en el cual mediante acto de compraventa, la señora MARY LUZ CHINCHILLA GUTIERREZ, trasfiere a título de venta a favor de IRMA GUTIERREZ DE CHINCHILLA, una cuota parte equivalente al 0.2557% del inmueble objeto de la Litis. (Folio 7-12)

-Copia de Folio de Matricula Inmobiliaria N. 300-281683, correspondiente al predio ubicado en la carrera 50 N. 25-11 o calle 14 N. 50-110 piso 1, documento en la cual se evidencia en la Anotación N. 3 que la señora MARY LUZ CHINCHILLA GUTIERREZ realizo compraventa cuota parte (0.2557%) del predio a IRMA GUTIERREZ DE CHINCHILLA. (Folio 13-15)

Así las cosas la aseveración que realiza el recurrente al manifestar que no se tuvo por parte del A quo la valoración de las pruebas aportadas a este Litis, carece de todo fundamento factico y jurídico, en consecuencia no es procedente su petición, toda vez que el A quo y este Despacho analizaron en su totalidad el acervo probatorio obrante en el expediente.

Conforme a lo anterior, se le aclara al recurrente que se cuenta con el suficiente material probatorio y hechos notorios en el expediente para tomar decisión de fondo, por lo tanto, el A quo acertó indicarle en Audiencia Pública que de acuerdo a los principios de razonabilidad, proporcionalidad y eficacia como lo señala el Artículo 8 de La Ley 1801 de 2016-Codigo Nacional de Policía y Convivencia.

En este sentido, de conformidad con lo anteriormente expuesto y los hechos narrados en la presente acción policiva, se evidencia por parte del señor JUAN CARLOS HERNANDEZ FLOREZ, comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles consagrados en el artículo 77 del Código de Policía y Convivencia - Ley 1801 de 2016.

Concluye el Despacho, que el señor JUAN CARLOS HERNANDEZ FLOREZ, no aporte prueba suficiente que pueda desvirtuar o vislumbrar la calidad de poseedor, se evidencia que ingreso de forma violenta al predio ubicado en la calle 50 N. 25-11 o calle 14 N. 50-110 piso primero; tras la entrega de las llaves para realizar un arreglo, la cual aprovechó de esta situación para ingresar y posteriormente no acceder a su entrega.

IV. DE LA NULIDAD.

Solicita el recurrente en su petición final que se declare la nulidad de la Resolución N. 011 de fecha veintiuno (21) de Marzo de 2019.

Frente a esta solicitud el Despacho procede a manifestar que revisado el expediente en su totalidad, no se evidencia actuaciones administrativas que adolezcan de vicios, toda vez que las actuaciones realizadas por parte del A quo fueron conforme a derecho y en cabal cumplimiento y aplicación del Código Nacional de Policía y Convivencia.

"Art. 228. Nulidades. Los intervinientes en el proceso podrán pedir únicamente dentro de la audiencia, la nulidad del mismo por violación del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, solicitud que se resolverá de plano contra esta decisión solo procederá el recurso de reposición, que se resolverá dentro de la misma audiencia".

Teniendo en cuenta que el señor JUAN CARLOS HERNANDEZ FLOREZ, se encuentra ejerciendo actos perturbatorios a la posesión material del predio ubicado en la carrera 50 N. 25-11 o calle 14 N. 50-110, piso 1 de Bucaramanga, como se puede evidenciar en el acervo probatorio que obra en el expediente; la conducta que incurre el querellado exige la acción policiva, toda vez que es competencia y deber de la administración velar por la preservación del orden público y el amparo de las libertades individuales consagradas en el Código Nacional de Policía y Convivencia, **Art. 77 Comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles**. Son aquellos contrarios a la posesión, la mera tenencia de los bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público, bienes de utilidad pública o social, bienes destinados a prestación de servicios públicos. Estos son los siguientes:

1. *Perturbar, alterar o interrumpir la posesión o mera tenencia de un bien inmueble ocupando ilegalmente".*

Así las cosas se debe entender la perturbación como:

"Todo acto o molestia que obstaculice el libre ejercicio de la propiedad, se refiere al hecho de modificar y alterar el orden o la quietud de una cosa o ser".

Para el caso que nos ocupa advierte el Despacho que la querellante acreditó mediante documentos que ostenta JUSTO TITULO Y CALIDAD DE PROPIETARIO, ejerciendo la posesión material, sobre el predio ubicado en la carrera 50 N. 25-11 o calle 14 N. 50-110, piso 1 de Bucaramanga y que es víctima de actos perturbatorios que interrumpen su sana y tranquila convivencia.

En consecuencia encuentra el Despacho que no es procedente acoger la solicitud del recurrente de declarar la nulidad de la providencia proferida por el A quo. Todo lo anterior, nos permite concluir que la Inspección de Policía Promiscua Uno, profirió la Resolución N. 011, conforme a Derecho.

En mérito de lo expuesto la Secretaria del Interior del Municipio de Bucaramanga, en ejercicio de la función de Policía y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en toda y cada una de sus partes la decisión proferida por la Inspección Promiscua Uno mediante Resolución N. 011 de 21 de Marzo de 2019.

"PRIMERO: ORDENAR LA RESTITUCION Y PROTECCION DEL BIEN INMUEBLE identificado con No. Matrícula 300-281683, inmueble ubicado en la carrera 50 No. 25-11 o calle 14 No. 50-110 piso 1 de esta ciudad.

SEGUNDO: ORDENAR AL SEÑOR JUAN CARLOS HERNANDEZ FLOREZ realizar la entrega para su restitución del inmueble identificado con No. Matrícula 300-281683, inmueble ubicado en la carrera 50 No. 25-11 o calle 14 No. 50-110 piso 1, dentro de las 24 horas siguientes de notificada la presente tal como lo establece el artículo 79 parágrafo 1, de la Ley 1801 de 2016".

ARTICULO SEGUNDO: CONMINAR al A quo para que en el término de treinta (30) días, posteriores a la ejecutoria del presente proveído, señale fecha para la restitución del inmueble.



PROCESO: SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA- PROYECCION Y DESARROLLO COMUNITARIO		No. Consecutivo RSID542
2237Subproceso: DESPACHO	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES Código Serie/Subserie (TRD): 2000 - 244	



ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR a las partes el contenido de la presente decisión, indicándoles que contra la misma no procede recurso alguno y haciéndole entrega de copia íntegra y gratuita de la misma.

ARTICULO CUARTO: DEVOLVER el expediente a la Inspección de origen para su conocimiento y fines pertinentes.

Dada en Bucaramanga, a los

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



ALBA ASUCENA NAVARRO FERNANDEZ
Secretaria del Interior Municipal.

Proyecto: Carolina Torres C. - Abg. CPS- Oficina de Segunda Instancia 
Revisó y Aprobó: Dr. Octavio Hernández - Asesor Despacho 

